Secretaría de
Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

Acuerdo No. SENESCYT, 2017-065

RENÉ RAMÍREZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que el segundo inciso del artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "*El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes*";

Que el artículo 74 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial No. 298 de 12 de octubre de 2012, dispone que: "*Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación*";

Que el artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que: " *El ingreso a las instituciones de educación superior públicas estará regulado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, al que se someterán todos los y las estudiantes aspirantes. Para el diseño de este Sistema, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación coordinará con el Ministerio de Educación lo relativo a la articulación entre el nivel bachiller o su equivalente y la educación superior pública, y consultará a los organismos establecidos por la Ley para el efecto. El componente de nivelación del sistema se someterá a evaluaciones quinquenales con el objeto de determinar su pertinencia y/o necesidad de continuidad, en función de los logros obtenidos en el mejoramiento de la calidad de la educación bachiller o su equivalente.";*

Que el literal b) del artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece como requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior, lo siguiente:

"*En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad (...)*";

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que: "*La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior (...)*";

Que el literal e) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que una de las atribuciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es: "*Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, y el Sistema de Nivelación y Admisión*";

Que el artículo 3 del Reglamento General a la Orgánica de Educación Superior, señala que: "*La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT, implementará el Sistema de Nivelación y Admisión para el ingreso a las instituciones de educación superior públicas. El Sistema de Nivelación y Admisión tendrá dos componentes. El de admisión tendrá el carácter de permanente y establecerá un sistema nacional unificado de inscripciones, evaluación y asignación de cupos en función al mérito de cada estudiante. El componente de nivelación tomará en cuenta la heterogeneidad en la formación del bachillerato y/o las características de las carreras universitarias*";

Que la Disposición Transitoria Quinta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que: "*Hasta cuando la SENESCYT lo determine, las universidades y escuelas politécnicas públicas estarán obligadas a mantener o establecer un período académico de nivelación en cada una de sus carreras al que accederán los bachilleres, que en virtud de un examen nacional hayan obtenido un cupo. La SENESCYT diseñará e implementará, en un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la expedición de este reglamento, un examen nacional al que se someterán todos los aspirantes para ingresar a las instituciones de educación superior que será parte del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión indicado en la presente ley. Las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar un examen de evaluación de conocimientos con fines de exoneración del período de nivelación*";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de 10 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 582 de 23 de noviembre de 2011, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado designa como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación al economista René Ramírez Gallegos, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo No. 2 del 27 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 5 del 31 de mayo de 2013;

Que mediante Acuerdo No. 2012 – 076 de 21 de noviembre de 2012, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, expidió el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión;

Que mediante Acuerdo No. 2013-127 de 07 de octubre de 2013, el Secretario de Educación Superior, Ciencia y Tecnología acuerda: "*Artículo 1.- Calificar al Proyecto "Sistema Nacional de Nivelación y Admisión" como PROYECTO EMBLEMÁTICO de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología*";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 62 de 05 de agosto del 2013, publicado en el Registro Oficial No. 63 de 21 de agosto del 2013, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 131 de fecha 08 de octubre de 2013 se reforma el artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de lo cual cambia la denominación de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación por Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y,

Que en cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación Superior, ésta Cartera de Estado ha realizado procesos relacionados al ingreso de estudiantes en las instituciones de educación superior del país a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, en función de lo cual se ha evidenciado la necesidad de establecer un nuevo marco normativo que permita un mejor manejo del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión a fin de garantizar el derecho a la educación contemplado en la Constitución de la República del Ecuador.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, y el Decreto Ejecutivo No. 934, de fecha 10 de noviembre del 2011.

ACUERDA:

Expedir el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA).

SECCIÓN I
DEL RÉGIMEN COMÚN

CAPÍTULO I
SISTEMA NACIONAL DE NIVELACIÓN Y ADMISIÓN

Artículo 1.- Objeto.-

Regular y coordinar, el acceso a la educación superior y al personal técnico y académico pertenecientes al Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-

El presente instrumento regulará:

a) El proceso obligatorio que los aspirantes deberán seguir para el acceso a las instituciones de educación superior públicas.
b) La implementación de la política de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior público y particular, y las políticas de acción afirmativa para el acceso a la educación superior pública.

CAPÍTULO II
EXAMEN NACIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA SER BACHILLER

Artículo 3.- Convocatoria para rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER.-

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con el Ministerio de Educación y el Instituto de Evaluación Educativa (INEVAL), realizará la convocatoria pública para el inicio del proceso de acceso a la educación superior, esta convocatoria incluirá el cronograma establecido por las instituciones anteriormente mencionadas y las condiciones que deberán cumplir las y los aspirantes.

La convocatoria para el proceso de acceso a la educación superior se efectuará al menos en un medio de comunicación de difusión masiva y en el portal web del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, conforme a la normativa legal vigente.

Artículo 4.- Inscripción para rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER.-

Se entenderá por inscripción al conjunto de pasos que se deberán realizar para rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER y participar del proceso de acceso a la educación superior.

Los aspirantes de tercer año de bachillerato, a través de una coordinación con el Ministerio de Educación, serán registrados de manera automática en la plataforma informática de inscripción.

Mientras que los aspirantes bachilleres deberán registrarse previamente en la Plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, de acuerdo al instructivo que se expida para el efecto.

Artículo 5.- Habilitación para participar de la inscripción para rendir el Examen Nacional De Evaluación Educativa SER BACHILLER.-

Se encontrarán habilitados para el proceso de inscripción los ciudadanos ecuatorianos independientemente del país en el que residan, los extranjeros residentes en el Ecuador, refugiados, solicitantes de refugio y extranjeros que mediante acuerdos internacionales busquen acceder a la educación superior pública, siempre y cuando estos grupos tengan su título de bachiller o se encuentren cursando el tercer año de bachillerato según el período académico que corresponda o su equivalente.

Artículo 6.- Ciudadanos no habilitados para la inscripción para rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER.-

No podrán realizar el proceso de inscripción las y los aspirantes que hayan aceptado un cupo a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión desde la instauración del mismo.

Artículo 7.- Solicitudes de habilitación para la inscripción para rendir el Examen Nacional De Evaluación Educativa SER BACHILLER.-

Las y los aspirantes que rindieron el examen de acceso a la educación superior en una convocatoria pasada y aceptaron cupo, podrán solicitar habilitación de sus cuentas para rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER superior únicamente en los siguientes casos:

a) Aspirantes que hayan cumplido con la sanción de un período académico por haber aceptado un cupo en procesos anteriores y no efectivizarlo, siempre que se justifique las razones por la cual no efectivizaron su cupo.
b) Estudiantes que hayan aceptado un cupo en carreras en las que tengan impedimento académico por tercera matrícula determinada por la institución de educación superior.
c) Aspirantes que aceptaron un cupo en una institución de educación superior particular a través de la política de cuotas y no aprobaron el proceso de admisión de la misma.
d) Estudiantes que aceptaron un cupo y desean rendir un nuevo examen de acceso a la educación superior para estudiar una segunda carrera a la vez, la misma que no será gratuita.
e) Casos de fuerza mayor o fortuito debidamente analizados y aprobados mediante resolución de la Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.

Artículo 8.- Información necesaria para el proceso de inscripción.-

El proceso de inscripción deberá contar con la siguiente información:

a) Información general del aspirante.
b) Información específica requerida por el sistema, para finalizar el proceso de registro, la misma que deberá ser completada, incluida la encuesta de factores asociados.

La inscripción quedará formalizada una vez registrada la información general y especifica de los aspirantes. Dicha inscripción no podrá ser anulada.

En caso de que los aspirantes no se presentasen al Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER, para el acceso a la educación superior, deberán actualizar la información en la cuenta de usuario personal para inscribirse nuevamente y participar de una nueva convocatoria nacional.

La actualización de la información de los aspirantes que continúen en tercer año de bachillerato, se realizará de manera automática en coordinación con el Ministerio de Educación.

Artículo 9.- Confidencialidad de los datos.-

El Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mantendrá la reserva y la confidencialidad de los datos personales de las y los aspirantes, conforme a lo que se determina en la normativa vigente.

Artículo 10.- Del uso de clave o cédula para el acceso a la plataforma informática para rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER.-

Los aspirantes son responsables del uso personal de la clave o cédula para el acceso a la cuenta de usuario del sistema. El uso indebido de la misma, traerá consigo responsabilidades administrativas, civiles o penales, de ser el caso.

CAPÍTULO III
CARGA DE OFERTA ACADÉMICA POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS A NIVEL NACIONAL.

Artículo 11.- Consumo de carreras vigentes y aprobadas por el Consejo de Educación Superior.-

El Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, hará un consumo de información de las carreras vigentes y aprobadas por el Consejo de Educación Superior, que constan en el Sistema de Información de la Educación Superior del Ecuador, para la carga de cupos que realizan las instituciones de educación superior.

Este consumo de información se lo realizará de manera semestral, previo a la toma del Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER.

Las carreras vigentes aprobadas por el CES, posterior al consumo de oferta académica del periodo en curso, no serán consideradas para la carga de cupos.

Artículo 12.- Carga de cupos por las instituciones de educación superior en la plataforma del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.-

A fin de proceder con la carga de cupos ofertados por las instituciones de educación superior, se seguirán los siguientes pasos:

1. La Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, informará a las instituciones de educación superior públicas a nivel nacional, las fechas para el proceso de carga de cupos tomando en consideración el cronograma establecido para cada convocatoria nacional.

2. Las instituciones de educación superior públicas, ingresarán el número de cupos que serán ofertados en las carreras aprobadas y vigentes para el periodo académico correspondiente, en la plataforma de carga de cupo del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión antes del proceso de postulación.

3. Las instituciones de educación superior, al momento de cargar la oferta de cupos por carrera deberán especificar los siguientes datos: nombre de la institución, sede, número de estudiantes por carrera, nivel, modalidad, jornada y ciclo.

4. Las instituciones de educación superior públicas, determinarán el número mínimo de estudiantes por paralelo para la apertura de los cursos, en el periodo académico correspondiente.

5. Las instituciones de educación superior, deberán cargar de manera obligatoria cupos ya sea para nivelación y/o primer semestre de carrera, con la finalidad de garantizar el derecho a la educación superior de los aspirantes.

6. Las instituciones de educación superior públicas, deberán garantizar el acceso de las y los aspirantes a la nivelación de carrera y/o al primer semestre de la formación profesional de acuerdo con el número de cupos de ingreso que fueron ofertados e ingresados en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, en todas las carreras ofertadas. El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, los reglamentos expedidos por el Consejo de Educación Superior y demás normativa que sea aplicable para el efecto.

7. La Subsecretaría de Formación Técnica y Tecnológica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en ejercicio de sus atribuciones, será la responsable de validar y certificar la oferta académica de los institutos superiores técnicos y tecnológicos públicos del país.

Artículo 13.- Descripción de las carreras según área de conocimiento.-

Las instituciones de educación superior, deberán cargar en la plataforma del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, la descripción de las carreras, en las que se registren cupos, para que estas puedan ser difundidas mediante catálogos en el respectivo periodo académico.

Artículo 14.- Parámetros para la carga de cupos de política de cuotas de instituciones de educación superior particulares.-

Las instituciones de educación superiores particulares, mediante la instrumentación obligatoria de política de cuotas, deberán ofertar cupos en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, mismos que serán otorgados a grupos históricamente excluidos y discriminados que por su origen socio económico, etnia, género, discapacidad o lugar de residencia, entre otros tengan dificultad en acceder a la educación superior.

Los cupos ofertados por las instituciones de educación superior particulares en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, se basarán en el cumplimiento de la política de cuotas determinada de acuerdo al instructivo que la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación expida para el efecto.

CAPÍTULO IV
PROCESOS PROPIOS DE ADMISIÓN DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS PÚBLICAS

Artículo 15.- Participación del proceso de admisión propio de las universidades y escuelas politécnicas públicas.-

Las universidades y escuelas politécnicas públicas del país, en uso de su autonomía responsable participarán con su propio proceso de admisión.

El porcentaje para el cálculo de la nota resultante, será ponderado, por la categoría determinada por el CEAACES, de la siguiente manera:

a) Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas Categoría A.- Podrá cuantificar para su proceso propio de admisión un máximo del 30% del valor de la nota, que se ponderará con el resultado de la aplicación del Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER.

b) Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas Categoría B.- Podrá cuantificar para su proceso propio de admisión un máximo del 20% del valor de la nota que se ponderará con resultado de la aplicación del Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER.

c) Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas Categoría C.- Podrá cuantificar para su proceso propio de admisión un máximo del 10% del valor de la nota que se ponderará con el resultado de la aplicación del Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER.

d) Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas Categoría D.- Podrá cuantificar para su proceso propio de admisión un máximo del 5% del valor de la nota que se ponderará con el resultado de la aplicación del Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER.

La nota obtenida por los aspirante en el procesos propios de admisión establecidos por las instituciones de educación superior, no será único determinante para el acceso a la educación superior.

Artículo 16.- Planes de admisión.-

Una vez iniciada la convocatoria nacional del proceso de acceso a la educación superior, las instituciones de educación superior públicas, en los tiempos establecidos por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, deberán notificar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el plan de admisión que deberá contener los requisitos para la inscripción al proceso propio de admisión propio de las universidades y escuelas politécnicas públicas, el cronograma de aplicación, los parámetros del proceso de admisión y mecanismos de evaluación.

Este informe deberá ser presentado a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación para su control, en el caso que el proceso propio de admisión no cuente con los parámetros establecidos por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, se notificará a la institución para su rectificación, previo a la aplicación del proceso.

Artículo 17.- Parámetros generales del proceso propio de admisión.-

Las diferentes universidades y escuelas politécnicas públicas del país, deberán cumplir con los siguientes parámetros:

1. El proceso propio de admisión será totalmente gratuito para el aspirante.

2. El proceso propio de admisión de las universidades y escuelas politécnicas públicas deberá ser socializado con la ciudadanía mediante sus canales oficiales y medios de comunicación.

3. Cada universidad y escuela politécnica pública deberá establecer un cronograma del proceso propio de admisión el cual deberá desarrollarse dentro de los tiempos establecidos por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

4. Las universidades y escuelas politécnicas públicas deberán especificar el tipo de evaluación que tomarán a las y los aspirantes en el proceso propio de admisión y notificarlo a través de su portal web.

5. Las universidades y escuelas politécnicas podrán solicitar o implementar los siguientes mecanismos de evaluación: entrevista, ensayo, record académico, carta de motivación, cartas de recomendación de maestros de escuelas secundarias, logros académicos, proyectos de vinculación con la sociedad, trabajos o proyectos de grado, evaluaciones, audiciones y logros que evidencien contribuciones en actividades extracurriculares y roles de liderazgo previos.

6. Los procesos de admisión deberán reflejar criterios de meritocracia, diferenciadores y de políticas de acción afirmativa, cuyo objetivo es permitir a los ciudadanos acceder a la educación superior por su situación socioeconómica, etnia, discapacidad, lugar de residencia o estado de privación de libertad, entre otras condiciones.

7. Los mecanismos de evaluación que sean utilizados por las universidades y escuelas politécnicas públicas, para su proceso propio de admisión, deberá reflejarse en parámetros cuantificables, medibles y objetivos, el mismo que deberá tener una nota máxima de 1000/1000.

8. Las universidades y escuelas politécnicas públicas, que aplicasen evaluaciones tendrán la obligación de socializar un temario para el proceso de preparación de las y los aspirantes.

9. Las universidades y escuelas politécnicas públicas, deberán socializar con los aspirantes los resultados de su proceso propio de admisión.

10. La metodología de evaluación y de calificación del proceso propio de admisión de las universidades y escuelas politécnicas públicas, deberá ser informada a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

11. Los procesos propios de admisión de las universidades y escuelas politécnicas públicas, deberán acogerse a cualquiera de los siguientes ámbitos de aplicación:

    a) Proceso propio de admisión general por universidades y escuelas politécnicas públicas.

    b) Procesos de admisión por áreas, subáreas de conocimiento.

    c) El proceso propio de admisión a carreras de artes y educación física, se podrá realizar por carrera.

    Los ámbitos de aplicación podrán combinarse en las universidades y escuelas politécnicas, sin embrago el o la aspirante no deberá rendir dos procesos de admisión para una misma opción de carrera.

12. Los aspirantes podrán participar sin límite de todos los procesos de admisión que elijan, así sea en la misma universidad o escuela politécnica.

13. Las universidades y escuelas politécnicas públicas, deberán establecer un tiempo de impugnación para los aspirantes, este proceso debe ser socializado con la ciudadanía.

14. En el caso de incumplimiento, denuncia, sospecha de irregularidades cometidas dentro del proceso propio de admisión, la SENESCYT, realizará seguimiento, sin perjuicio de las sanciones, administrativas, civiles y penales correspondientes.

15. Las instituciones de educación superior deberán desarrollar herramientas tecnológicas adecuadas, para garantizar que los aspirantes puedan participar de sus procesos propios de admisión sin restricción de distancia y/o su lugar de residencia.

Artículo 18.- Inscripción para los procesos propios de admisión en las universidades y escuelas politécnicas públicas.-

Las y los aspirantes que deseen optar por un cupo en universidades o escuelas politécnicas públicas, a más de rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER, deberán inscribirse en la página de dicha institución, este proceso se realizará dentro del plazo establecido por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en coordinación con las instituciones de educación superior.

Artículo 19.- Aspirantes habilitados para el proceso propio de admisión en universidades y escuelas politécnicas públicas.-

Podrán participar del proceso de admisión a las universidades y escuelas politécnicas públicas, los y las aspirantes que cuenten con una nota vigente y valida de acceso a la educación superior, obtenida en la aplicación del Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER.

Artículo 20.- Aspirantes no habilitados para el proceso de admisión.-

No podrán participar de los procesos de admisión de las universidades y escuelas politécnicas públicas, las y los aspirantes que hayan aceptado un cupo en nivelación de carrera o primer semestre en cualquier proceso anterior de acceso a la educación superior pública del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, a excepción de los aspirantes cuyas solicitudes de habilitación para rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER fueron aprobadas.

Artículo 21.- Proceso de admisión para carreras de arte, que requieran el dominio de instrumentos y danza clásica.-

Los aspirantes que desean optar por un cupo para las carreras vinculadas al dominio de instrumentos musicales y danza clásica, y que no cuenten con un Bachillerato de Arte, deberán acogerse a lo estipulado en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sobre la necesidad de aprobar un examen libre de suficiencia como parte de su proceso de admisión.

Artículo 22.- Resultados del proceso de admisión propio de universidades y escuelas politécnicas públicas del país.-

Una vez concluidos los procesos de admisión propios de las universidades y escuelas politécnicas públicas, se deberán publicar las notas obtenidas por los aspirantes, las mismas que serán ponderadas según el porcentaje que corresponda a cada institución con la nota del Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER.
En el caso que un aspirante no se presente al proceso propio de admisión de las diferentes carreras de educación superior, no podrá postular por la carrera, sub área o área de conocimiento de la institución de educación superior que implemento dicho proceso.

CAPÍTULO V
PROCESO DE POSTULACIÓN PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 23.- Habilitación para postular a carreras de educación superior.-

Están habilitados para postular los aspirantes que hayan obtenido el puntaje en el Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER y aquellos aspirantes que cuenten con una nota vigente y valida en la respectiva convocatoria nacional.

Artículo 24.- Solicitudes de habilitación para postular a carreras de educación superior.-

Podrán solicitar la activación de la nota del Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER con la que aceptaron previamente cupo siempre que esta se encuentre vigente, de acuerdo con el cronograma establecido por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, los siguientes grupos:

1. Aspirantes que hayan aceptado un cupo en carreras en las que posean tercera matrícula siendo impedidos académicamente para continuar la nivelación o iniciar el primer nivel.

2. Aspirantes del grupo de política de cuotas que postularon por una Institución de Educación Superior particular que no haya aprobado el proceso de admisión de la institución.

3. Aspirantes cuyas carreras no hayan sido aperturadas previo a iniciar nivelación o primer nivel de carrera por no cumplir con el cupo mínimo y cuya opción de reubicación no haya sido aceptada, para lo cual el aspirante deberá presentar el reporte de la institución de educación superior en el que se informe sobre la no apertura de carrera.

4. Aspirantes que no hayan superado el examen libre de suficiencia en carreras de arte que requieran el dominio de instrumentos y danza clásica, según lo establecido en el artículo 82 de a Ley Orgánica de Educación Superior.

5. Casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente aprobados mediante resolución de la Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.

Artículo 25.- Nota habilitada para la postulación.-

La nota habilitada para la postulación, es aquella válida y vigente de mayor puntaje.

1. Nota válida: Puntaje del Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER, de un aspirante que no acepta cupo durante la convocatoria que rinde el examen y las dos convocatorias siguientes consecutivas a la obtención de la nota.

2. Nota vigente: Puntaje del Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER, de un aspirante durante la convocatoria que rinde el examen y las dos convocatorias siguientes consecutivas a la obtención de la nota.

Artículo 26.- Difusión de la oferta académica.-

Las instituciones de educación superior deberán desarrollar procesos de difusión de la oferta académica vigente del periodo en curso, con la finalidad de informar a los aspirantes.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, podrá realizar procesos de difusión de la oferta académica vigente del periodo en curso en el portal web del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Artículo 27.- Proceso de postulación en universidades y escuelas politécnicas públicas.-

La postulación en universidades y escuelas politécnicas públicas, se realizará en la página de cada institución, dentro del plazo establecido por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en cada convocatoria nacional.

En el caso de universidades y escuelas politécnicas, los aspirantes sólo podrán postular si han realizado el mencionado proceso y cuenten con la nota obtenida en el Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER.

Al finalizar el proceso de postulación se generará un comprobante, el mismo no podrá ser modificado.

No existirá puntaje mínimo para la postulación en ninguna de las carreras de educación superior.

Artículo 28.- Proceso de postulación para institutos superiores técnicos y tecnológicos públicos.-

La postulación en Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos Públicos, se realizará en la página de institutos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, dentro del plazo establecido por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en cada convocatoria nacional.

Al finalizar el proceso de postulación se generará un comprobante, el mismo no podrá ser modificado.

No existirá puntaje mínimo para la postulación en ninguna de las carreras de educación superior.

Artículo 29.- Proceso de postulación para cupos de política de cuotas en universidades particulares.-

La postulación para cupos de política de cuotas en universidades particulares, se realizará en la página de política de cuotas de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, dentro del plazo establecido por la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior en cada convocatoria nacional.

Al finalizar el proceso de postulación se generará un comprobante, el mismo no podrá ser modificado.

No existirá puntaje mínimo para la postulación en ninguna de las carreras de educación superior.

Artículo 30.- Repostulación.-

Las instituciones de educación superior podrán desarrollar otras instancias de postulación con la finalidad de agotar la oferta remanente, estos procesos deberán acogerse a las reglas generales de postulación.

CAPÍTULO VI
ASIGNACIÓN DE CUPOS DE CARRERA

Artículo 31.- Proceso de asignación de cupos.-

La asignación de cupos en todas las instituciones de educación superior deberán regirse bajo los principios de: igualdad de oportunidades, meritocracia y transparencia.

La asignación de los cupos para cada carrera se realizará de manera automática en función de los siguientes parámetros:

a) Puntaje obtenido entre la nota del Examen para la Evaluación Educativa SER BACHILLER y la nota del proceso de admisión de las universidades y escuelas politécnicas.

a) Los cupos disponibles de cada instituciones de educación superior;

b) La postulación libre y voluntaria de los aspirantes.

La primera instancia de asignación de cupos se realizará ante un notario público quien dará fe de la asignación de los cupos de carrera para el ingreso a las instituciones de educación superior públicas del país.

Artículo 32.- Estrategias para lograr una asignación de cupos eficiente.-

Las instituciones de educación superior, en coordinación con el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, podrán desarrollar estrategias de asignación de cupos eficiente basados en los principios de igualdad de oportunidades y meritocracia, con la finalidad de agotar su oferta académica mediante la asignación de cupos.

En caso de presentarse empates del puntaje en el último cupo de las carreras, se implementarán mecanismos para lograr una asignación de cupos de manera eficiente, con la finalidad de priorizar el derecho de los aspirantes a la educación.

Artículo 33.- Resultados de la asignación.-

El resultado del proceso de asignación de cupos será notificado a los aspirantes en cada una de las páginas de las universidades y escuelas politécnicas públicas en las que previamente postularon.

En el caso de los institutos superior técnicos y tecnológicos públicos y cupos de política de cuotas de instituciones de educación superior particulares, que oferten cupos a través de la plataforma informática de Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, la notificación se realizará en la página de institutos superior técnicos y tecnológicos y de política de cuotas de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 34.- Puntaje mínimo en carreras de educación y medicina.-

Las instituciones de educación superior podrán establecer un puntaje mínimo para la asignación y el ingreso a las carreras de Educación y Medicina, con la finalidad de garantizar la excelencia académica; este mínimo establecido deberá ser informado a los aspirantes y reportado al Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, en cada convocatoria.

CAPÍTULO VII
ACEPTACIÓN DE LOS CUPOS

Artículo 35.- Proceso de aceptación de cupo.-

La aceptación de cupo se efectuará por parte de los aspirantes a través del portal web de las instituciones de educación superior, según el plazo establecido en el cronograma de la

convocatoria correspondiente.

Una vez que las y los aspirantes hayan aceptado un cupo en una determinada institución de educación superior, este no podrá ser modificado ni invalidado, y será impedimento para que los aspirantes acepten un cupo en otra institución.

En el caso de aceptar un cupo y no efectivizarlo, el aspirante tendrá una penalidad de un período académico subsiguiente en el que no podrá participar de una nueva convocatoria.

Al finalizar el proceso de aceptación, el sistema generará un comprobante para la aceptación del cupo.

Aquellos cupos que no sean aceptados en el plazo establecido, serán liberados automáticamente y se adjudicarán al siguiente aspirante de mejor puntaje.

En el caso de que los cupos no sean agotados en su totalidad y no existan más postulaciones se abrirá una nueva instancia de postulación, asignación y aceptación de cupos, en función del inicio de clases.

Artículo 36.- Proceso de no apertura de carreras.-

Si una carrera ya sea para nivelación o primer nivel de una universidad o escuela politécnica pública, no cumpliese con el número mínimo de aspirantes definidos para cada carrera, la institución de educación superior decidirá si apertura o no la carrera ofertada.

En el caso de no aperturar la carrera por no cumplir con el cupo mínimo de aspirantes, la institución de educación superior deberá realizar las siguientes acciones:

1. Notificar al aspirante sobre la no apertura de la carrera.

2. Notificar y coordinar con la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior sobre las carreras que no fueron aperturadas.

3. Permitir al aspirante la reubicación en otra carrera de la misma área de conocimiento, siempre y cuando sea previo al periodo de matriculación y en función de la disponibilidad de cupos de la IES.

En el caso de los institutos públicos, será la Subsecretaria de Formación Técnica y Tecnológica, quien determinará la no apertura de carreras.

Artículo 37.- Puntaje de corte

Una vez finalizado el proceso de aceptación, se definirán el puntaje de corte de carrera los cuales serán la nota inferior con la que se cierra la aceptación de cupos, según el segmento al que corresponda el aspirante.

Los procesos de movilidad académica en función del puntaje de corte, serán establecidos por las instituciones de educación superior, en función de normativa vigente.

CAPÍTULO VIII
PROCESO DE EXONERACIÓN

Artículo 38.- Habilitados para participar del proceso de exoneración.-

Se encontrarán habilitados para participar del proceso de Exoneración los y las aspirantes que hayan aceptado un cupo en nivelación de carrera en la convocatoria en curso, del acceso a la educación superior pública y cuya carrera disponga de cupos de exoneración.

La Exoneración deberá desarrollarse con la misma nota del proceso de admisión; el puntaje mínimo para el proceso de exoneración será determinado por las mismas instituciones.

CAPÍTULO IX
MATRICULACIÓN

Artículo 39.- Proceso de matriculación.-

El proceso de matriculación se realizará mediante el registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en nivelación de carrera o primer nivel en cada institución de educación superior.
Los aspirantes podrán realizar procesos de matrícula ordinaria, matrícula extraordinaria o matrícula especial, según lo establecido en el Reglamento del Régimen Académico.

CAPÍTULO X
NIVELACIÓN DE CARRERA

Artículo 40.- Cursos de nivelación de carrera.-

Las instituciones de educación superior tendrán la facultad de decidir si se ofertan cupos para nivelación de carrera, a fin de capacitar a los aspirantes en los conocimientos necesarios para el inicio de primer nivel de carrera; considerando la heterogeneidad en la formación del bachillerato y/o las características de las carreras universitarias.

El programa de Nivelación de Carrera tiene por objetivo homologar conocimientos y destrezas para mejorar el desempeño de las y los aspirantes que obtuvieron un cupo en una carrera ofertada por las instituciones de educación superior, a partir del desarrollo y fortalecimiento de capacidades de aprendizaje específicas, adecuadas a los contenidos de su área de conocimiento.

Artículo 41.- Obligaciones de las instituciones de educación superior que imparten los cursos de nivelación.-

Las instituciones de educación superior que oferten cursos de nivelación, serán responsables del correcto desarrollo de los cursos de nivelación de acuerdo con los criterios establecidos por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; para tal efecto, deberán cumplir con las siguientes prerrogativas:

1. El proceso de nivelación será financiado en su totalidad por las instituciones de educación superior.

2. Implementar el modelo pedagógico-curricular de los cursos de nivelación, esto deberá ser informado a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

3. Brindar las facilidades necesarias para la realización de los cursos de nivelación y los procesos de seguimiento de la nivelación.

4. Garantizar la calidad de los procesos académicos y administrativos de los cursos de nivelación.

5. Presentar información de los cursos de nivelación impartidos, cuando el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión lo requiera.

6. Reportar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación las calificaciones de las y los aspirantes obtenidas en el curso de nivelación a través del sistema definido por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA); y,

7. Respetar el derecho adquirido por parte de las y los aspirantes de haber aceptado un cupo para el acceso a la educación superior mediante la oferta académica reportada al Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA).

Artículo 42.- Gratuidad de la nivelación de carrera.-

En el programa de nivelación de carrera se deberá considerar el principio de gratuidad en la primera matrícula ordinaria en cada período académico conforme la normativa vigente; por lo tanto, ninguna actividad curricular o extracurricular deberá representar gastos para las y los estudiantes.

No se cubrirán bajo este principio las segundas ni terceras matriculas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias, tal como lo determina el Reglamento de Régimen Académico.

Artículo 43.- Requisitos para el ingreso a la nivelación de carrera.-

Para vincularse al programa de Nivelación de Carrera, las y los aspirantes deben aceptar el cupo de la carrera que fue asignada por cada una de las instituciones de educación superior. El ciudadano deberá formalizar su matrícula conforme los requisitos de cada institución.

Los y las aspirantes que hayan aceptado un cupo en la nivelación de carrera, deberán hacer uso del mismo en el período correspondiente a su obtención.

Artículo 44.- Aprobación del curso de nivelación de carrera.-

Las y los aspirantes que aprueben el curso de Nivelación de Carrera podrán acceder al primer nivel de la carrera que fue asignado por cada una de las instituciones de educación superior. En el caso de no matricularse en el primer nivel de la carrera para la cual aprobó el curso de nivelación, podrá rendir un nuevo Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER, luego de cumplir con la penalidad de una convocatoria subsiguientes nacionales, a partir de la obtención del cupo.

Las y los aspirantes que no aprueben el curso de nivelación de carrera podrán:

1. Rendir un nuevo Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER, en la subsiguiente convocatoria nacional previa actualización de la información en la cuenta de usuario personal.

2. Cursar la nivelación, como segunda o tercera matrícula, cancelando el arancel establecido por la institución de educación superior.

Artículo 45.-Estructura, contenido y jornada.-

El curso de nivelación durará un periodo académico, la carga horaria, y contenido microcurricular del programa de formación académica estarán establecidas en el documento del Proyecto de Nivelación de cada institución de educación superior.

La o el estudiante realizará el curso de Nivelación de Carrera en la jornada en la que obtuvo cupo.

Las asignaturas aprobadas en el curso de Nivelación de Carrera no serán homologables como parte de la futura carrera a la que acceda el aspirante.

Artículo 46.- Evaluación.-

El proceso de evaluación estará determinado en el Proyecto de Nivelación de cada institución de educación superior y deberá ser socializada a los estudiantes.

Artículo 47.- Anulación de la matrícula en la nivelación de carrera.-

Las y los aspirantes podrán solicitar la anulación de la matrícula en el curso de Nivelación de Carrera cuando sobrevengan circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico. Estos casos serán analizados y aprobados por la instancia correspondiente en cada institución de educación superior, las mismas que deberán reportarlos en su debido momento.

Artículo 48.- Causales para la pérdida del cupo de nivelación de carrera.-

Las y los aspirantes que hayan aceptado un cupo para el programa de nivelación podrán perder el mismo cuando no efectivicen su matrícula de nivelación en el semestre correspondiente, excepto cuando se trate de situaciones de calamidad doméstica o fuerza mayor, debidamente comprobadas y con la validación de la respectiva institución de educación superior.

Artículo 49.- Financiamiento de los cursos de nivelación.-

Las instituciones de educación superior en ejercicio del principio de autonomía responsable, serán las encargadas de financiar el costo unitario por estudiante para los distintos cursos de nivelación.

CAPÍTULO XI
CURSO DE NIVELACIÓN GENERAL

Artículo 50.- Cursos de nivelación general.-

La nivelación general es el proceso mediante el cual, las universidades y escuelas politécnicas públicas, establecen una nivelación para todas las carreras ofertadas de una misma área o sub área de conocimiento dentro de periodo académico en curso.h

Las instituciones de educación superior que deseen implementar la nivelación común deberán presentar en los plazos establecidos por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación un informe técnico que contenga: justificación, cronograma y contenidos de la nivelación.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, quien en uso de sus atribulaciones, tendrá la potestad de aceptar la implementación de dicho programa, que se reflejará mediante la creación de la oferta de nivelación general para el proceso de carga de cupos.

Concluido el periodo de nivelación general, las y los aspirantes que aprueben el mismo podrán optar por las carreras en estado vigente que oferte la institución de educación superior del área o subárea de conocimiento en la que fue impartida dicha nivelación.

Las instituciones de educación superior deberán notificar a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, el listado de estudiantes que aprueben la nivelación general y la carrera a la que se vincularán.

CAPÍTULO XII
NIVELACIÓN ESPECIAL PARA EL GRUPO DE ALTO RENDIMIENTO

Artículo 51.- Proceso del curso de nivelación especial para el grupo de alto rendimiento internacional.-

El curso de Nivelación Especial de Alto Rendimiento tiene por objetivo preparar a los y las aspirantes que pertenezcan al Grupo de Alto Rendimiento Internacional, para postular a una de las instituciones de educación superior extranjeras reconocidas en el listado de universidades de excelencia, publicado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Los estudiantes pertenecientes al Grupo de Alto Rendimiento que deseen vincularse con el plan de formación internacional, deberán cursar la nivelación especial, y alcanzar un promedio no menor a 8/10 y un 80% de asistencia mínima; así como cumplir con las normas académicas, de convivencia y/o disciplinarias establecidas por la institución en la cual cursan dicha nivelación. La institución educativa que imparta el curso de nivelación, será la entidad que normalice, certifique y comunique los reportes de asistencia y académicos, al Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

En el caso en que el estudiante pretenda cursar sus estudios en una institución de educación superior nacional, y haya reprobado el curso de nivelación especial no podrá ingresar directamente a primer semestre de carrera y perderá los beneficios adquiridos del Grupo de Alto Rendimiento, pero podrá postular con su nota GAR vigente, y una vez obtenido el cupo, cursar la nivelación de carrera del cupo asignado, según oferta académica.

La aprobación del curso de Nivelación Especial es equivalente a la aprobación del curso de nivelación de carrera y general; por lo tanto, aquellos GAR que aprueben la nivelación especial y obtengan un cupo con su nota vigente a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, pasarán directamente a primer semestre de la carrera en la cual obtuvieron un cupo, según la oferta vigente en la institución de educación superior que hayan aceptado la asignación del cupo.

Los estudiantes GAR internacional que hayan culminado el curso de nivelación especial y deseen cursar sus estudios en el país, podrán postular con la nota Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER, vigente, esto será durante los dos periodos subsiguientes a la finalización del curso de nivelación especial.

Artículo 52.- Retiro del curso de nivelación especial.-

Si él o la estudiante del Grupo de Alto Rendimiento (GAR), se retira del curso de nivelación especial, debe notificar al Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, la decisión tomada mediante la justificación expresa. Las instancias competentes para implementar el programa de becas tramitarán la suspensión de su beca nacional y la anulación de su condición del Grupo de Alto Rendimiento internacional.

Se contemplará el retiro del o la estudiante del curso de Nivelación Especial, en caso de haber obtenido una carta de aceptación incondicional en una universidad internacional que este dentro del listado vigente administrado por la Subsecretaría de Fortalecimiento del Conocimiento y Becas, para percibir los beneficios del programa.

Se analizarán los casos en que él o la estudiante presente una opción de estudio para un idioma que no se contemple en el Curso de Nivelación Especial, para estudiantes que cuenten con la posibilidad de cursar estudios del mismo nivel en el exterior, estudiantes con capacidades especiales y para preparación en el área de artes; siempre y cuando el proyecto de estudio sea homologable y este dentro de los estándares educativos que la Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior recibirá para el respectivo análisis y resolución.

Sin embargo, si un estudiante decide retirarse de la Nivelación Especial, y renuncia a los beneficios del programa GAR, para postular por un cupo en una IES Nacional, participará por la asignación de un cupo dentro del segmento como población general.

El estudiante GAR que pertenezca al programa de beca Internacional y que desee iniciar sus estudios en el país, deberá completar, firmar y enviar una solicitud dentro de las fechas que el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, señale para el efecto, documento que se remitirá, para la solicitud de activación de su cuenta con el fin de postular con la nota vigente. Dicha postulación se realizará en los tiempos y modos establecidos por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión. La solicitud formal para utilizar la nota vigente, equivale a una renuncia irreversible al programa de beca GAR Internacional.

Artículo 53.- Derechos y responsabilidades de los estudiantes que pertenecen a la nivelación especial del Grupo de Alto Rendimiento.-

Las y los aspirantes que aceptan el programa de formación GAR tienen como derechos y responsabilidades los siguientes:

1. Ser beneficiarios de una beca nacional de manutención bajo el rubro de las Becas Nacionales y los lineamientos del Grupo de Alto Rendimiento, durante los meses de nivelación.

2. La nota obtenida en el sistema educativo nacional tendrá vigencia durante dos periodos subsiguientes después de la culminación de dicha nivelación.

3. Los derechos y obligaciones de las y los aspirantes que se encuentran vinculados al GAR serán establecidos en la carta de compromiso que suscribirán los beneficiarios con el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

4. Los y las estudiantes que opten por el programa NACIONAL GAR, renuncian de forma permanente e irreversible, al programa GAR Internacional Tercer Nivel y por ende, a todos los beneficios relacionados a éste.

5. Los estudiantes que han escogido pertenecer al programa GAR Internacional deben cursar la Nivelación Especial, y la cuenta en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, estará bloqueada durante este periodo.

Artículo 54.- Acceso al programa GAR componente nacional.-

Los y las estudiantes que han optado por pertenecer al componente GAR nacional, renuncian de manera definitiva a los beneficios del componente GAR internacional y no deberán cursar la nivelación especial.

SECCIÓN II
POLÍTICAS AFIRMATIVAS

Artículo 55.- Selección de los diferentes grupos de políticas afirmativas.-

Los estudiantes podrán cumplir más de una condición que los acredite a pertenecer a más de un grupo de políticas afirmativas, sin embargo tendrán la obligación de elegir solo una de ellas. En el caso de no existir una elección se quedará con la condición que posea más beneficios.

Artículo 56.- Selección del Grupo de Alto Rendimiento (GAR).-

El Grupo de Alto Rendimiento (GAR) está compuesto por las y los aspirantes cuyas calificaciones obtenidas en el Examen Nacional para la Educación Superior (ENES) superen las 2,5 desviaciones estándar de la media poblacional y correspondan al 0,1% más alto de la distribución de notas del universo evaluado.

Para conformar el Grupo de Alto Rendimiento, es necesario no haber pertenecido a este grupo en ninguno de los procesos anteriores, y no poseer título de un nivel equivalente o superior a un Tercer nivel.

Los aspirantes podrán vincularse a uno de los dos programas GAR, sea el programa de beca nacional o el programa de beca internacional. La vinculación a uno de estos dos programas GAR, se realizará en el periodo en que el Examen Nacional de la Educación Superior SER BACHILLER fue rendido y lo calificó como GAR. Asimismo, el aspirante GAR debe aceptar los beneficios, deberes y derechos concernientes al plan de formación que se vincula.

Si un estudiante no postula y/o no selecciona uno de los planes de formación GAR Tercer Nivel y/o no acepta los términos y condiciones pertinentes en los tiempos establecidos por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, se entenderá que rechaza vincularse al Grupo de Alto Rendimiento.

Artículo 57.- Adjudicación de cupos al Grupo de Alto Rendimiento (GAR) Nacional.-

Para la adjudicación de cupos al Grupo de Alto Rendimiento (GAR), el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, tomará en cuenta los siguientes parámetros:

a) Puntaje obtenido en el Examen para la Evaluación Educativa SER BACHILLER;

b) La oferta académica total de cada institución de educación superior;

c) La postulación libre y voluntaria de los aspirantes.

Los y las aspirantes del Grupo de Alto Rendimiento Nacional con nota válida y vigente, competirán de manera meritocrática únicamente entre ellos para la asignación de un cupo, esta será la primera asignación del grupo de postulantes.

El Grupo de Alto Rendimiento no estará en la obligación de realizar procesos propios de admisión en universidades y escuelas politécnicas públicas como requisito para el acceso a la educación superior, a excepción de carreras que requieran un examen libre de suficiencia y carreras de arte según lo establecido en la Normativa Superior de Artes.

Para que el estudiante sea asignado en una institución de educación superior particular, el trámite será gestionado directamente con la institución; debe regirse a los procesos autónomos e internos de la misma y notificar oficialmente sobre el cupo a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior para su registro.

La oferta remanente de este proceso de asignación preferencial será destinado para la oferta de otros segmentos.

Artículo 58.- Grupo con Mérito Territorial.-

Pertenecerán al Grupo con Mérito Territorial, el mejor graduado de cada uno de los colegios públicos, municipales y fiscomisionales del régimen escolar correspondiente a la convocatoria en curso. Dichos aspirantes recibirán asignación preferencial de cupos en función de la oferta académica de las instituciones de educación superior públicas.

Para el proceso de asignación de cupos para el Grupo con Mérito Territorial, se considerará lo siguiente:

a) Ser el mejor graduado de su unidad educativa.

b) Los cupos de cada institución de educación superior, después de la asignación GAR.

c) La postulación libre y voluntaria de los aspirantes.

Los y las aspirantes con Mérito Territorial, seleccionados en la convocatoria en curso, competirán de manera meritocrática únicamente entre ellos para la asignación de un cupo, con su nota de graduación.

El aspirante con Mérito Territorial no estará en la obligación de realizar procesos de admisión en universidades y escuelas politécnicas públicas como requisito para el acceso a la educación superior, a excepción de carreras que requieran un examen libre de suficiencia y carreras de arte según lo establecido en la Normativa Superior de Artes.

En el caso de carreras de alta demanda existirá un límite de asignación de hasta un 20% de los cupos por carrera. En el caso de empates se utilizará la nota del Examen de Evaluación Educativa SER BACHILLER para el acceso a la educación superior.

La oferta sobrante de este proceso de asignación y aceptación preferencial será destinado para la oferta de otros segmentos.

Artículo 59.- Política de Cuotas.-

El Grupo de Política de Cuotas, incluirá a las personas de grupos históricamente excluidos y discriminados que tengan dificultad para el acceso a la educación superior. Las y los beneficiarios de política de cuotas tendrán la posibilidad de acceder a cupos en universidades particulares que ofertan cupos por política de cuotas y a cupos con asignación preferencial en instituciones de educación superior públicas.

Las Instituciones de Educación Superior, favorecerán el ingreso al sistema de educación superior, mediante la asignación del 15% de la oferta académica real.

La adjudicación de los cupos para cada carrera se realizará de manera automática en función de los siguientes parámetros:

a) Ser parte del grupo seleccionado como Política de Cuotas.

b) Puntaje obtenido entre la nota del Examen para la Evaluación Educativa SER BACHILLER y la nota del proceso de admisión de las Universidades y Escuelas

Politécnicas.

c) Oferta académica de cada institución de educación superior.

d) La postulación libre y voluntaria de los aspirantes.

Los y las aspirantes del grupo de Política de Cuotas, seleccionados en la convocatoria en curso, competirán de manera meritocrática únicamente entre ellos para la asignación de un cupo.
Para las instituciones de educación superior particulares, los aspirantes de grupos históricamente excluidos y discriminados que ingresen por política de cuotas, deberán acogerse a los respectivos estatutos y requisitos adicionales para el ingreso a dichas instituciones, según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior.

La oferta remanente de este proceso de asignación preferencial será destinado para la oferta de población general.

Artículo 60.- Grupo Galápagos.-

El Grupo Galápagos corresponderá a ciudadanos residentes en la provincia de Galápagos, los cuales tendrán a su disposición, adicional a la oferta académica general, aquella de las instituciones de educación superior que tengan sus sedes en el Archipiélago.

La población no residente en Galápagos, sin importar su segmento no podrá postular por esta oferta.

Artículo 61.- Carreras Focalizadas.-

Las carreras focalizadas tienen por objetivo la profesionalización de funcionarios públicos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, Ministerio de Salud Pública, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos; y Ministerio de Defensa.

El Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, informará a cada Ministerio en el respectivo periodo académico, el cronograma del proceso establecido para cada convocatoria con las fechas y los requisitos que las y los aspirantes deberán cumplir para la inscripción del Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER, y solicitará por escrito a los Ministerios se informe la decisión de ofertar o no las carreras focalizadas, y el cronograma con las fechas del proceso de admisión de cada Ministerio para la coordinación del proceso.

A su vez, cada Ministerio debe comunicar a sus aspirantes las fechas y requisitos del proceso de inscripción y registro en la plataforma del Sistema Nacional de Nivelación Admisión en cada convocatoria para rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER.

Las Carreras Focalizadas que se ofertan a través de la plataforma del Sistema Nacional de Nivelación, serán desarrolladas por las diferentes Carteras de Estado en coordinación con las instituciones de educación superior.

El número de cupos para estas carreras será el determinado por la institución de educación superior en el momento de carga académica. En el caso de institutos públicos la coordinación se realizará conjuntamente con la Subsecretaria de Formación Técnica y Tecnológica.

La demanda para participar en el proceso de Carreras Focalizadas será determinada por las carteras de estado que demanden la necesidad de profesionalización de sus funcionarios, los mismos que deberán cumplir los requisitos establecidos en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Las y los aspirantes de deseen participar en el proceso de carreras focalizadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Laborar como funcionario público (activo) en alguno de los Ministerios que vayan a desarrollar la carrera.

b) Tener una nota para el acceso a la educación superior igual o superior al puntaje requerido en cada convocatoria, la cual sea vigente y válida según el proceso.

c) Cumplir con los demás requisitos exigidos por el Ministerio dependiente.

Los y las aspirantes que se encuentren participando en el proceso de carreras focalizadas, no podrán postular por otras carreras del Sistema de Educación Superior a excepción de aquellos ciudadanos que reporten a las diferentes carteras de estado su deseo de desvincularse del proceso regular de la carrera.

Los Ministerios reportará a los y las aspirantes que se desvinculen de la carrera para que puedan participar en el proceso regular del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, según la instancia en la que se esté desarrollando.

El proceso de asignación se realizará mediante el registro manual en el sistema informático del listado de aspirantes que hayan realizado el proceso de selección de los Ministerio, la misma que será reportado por las diferentes carteras de estado.

En la asignación se considerará la oferta académica focalizada reportada para por la instituciones de educación superior, la vigencia y validez de la nota obtenida en el Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER y la aceptación del aspirante de ser parte de la carrera focalizada, el proceso deberá cumplir con los criterios de meritocracia, transparencia e igualdad de oportunidades establecidos por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Artículo 62- Personas Privadas de Libertad (PPL).-

El programa de acceso a la educación superior de Personas Privadas de libertad, está enfocado en brindar educación superior a personas que se encuentran en estado de contexto de encierro.

Previo a cada proceso de acceso a la educación superior, se considerará la viabilidad de iniciar el programa siempre y cuando se cuente con los siguientes elementos:

a) Demanda suficiente que motive la apertura del programa.
b) Oferta académica destinada únicamente para grupos en contexto de encierro.
c) Institución que brinde las garantías para dar apertura al programa.
d) Centros de rehabilitación social que cuenten con infraestructura en espacios educativos, que permitan dar apertura al programa de acceso a la educación superior de Personas Privadas

Las demás condiciones para la apertura del programa de acceso a la educación superior para personas privadas de libertad, se basarán en el cumplimiento del instructivo que se expida para el efecto.

SECCIÓN III
COMISIÓN TÉCNICA DEL SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Artículo 63.- Integrantes de la Comisión Técnica.-

La Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, estará integrada de la siguiente manera:

a) El Subsecretario/a de Acceso a la Educación Superior, o su delegado/a, quien presidirá la comisión, con derecho a voz y voto. Además dará el voto dirimente en caso de no haber mayoría.
b) Los y las Directores/as, o sus delegados/as de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, serán los responsables remitir los casos que se presenten para ser analizados, quienes tendrán derecho a voz y voto; y,
c) La o el Coordinador General de Asesoría Jurídica, o su delegado/a, quien tendrá derecho a voz pero sin voto.
d) Un secretario Ad hoc, designado por el/la Subsecretario/a de Acceso a la Educación Superior, quien se encargará de elaborar el Acta y dará razón de todo lo actuado por la comisión, sin derecho a voto.

Artículo 64.- Atribuciones de la Comisión Técnica.-

La Comisión Técnica se encargará de conocer y resolver los casos y controversias que se deriven como consecuencia del funcionamiento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, y actuará en cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley

Orgánica de Educación Superior, y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Aprobar los manuales, documentos técnicos e instructivos que se elaboren dentro de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.

2. Conocer y resolver las solicitudes presentadas por las y los aspirantes referente a casos especiales como consecuencia del funcionamiento de la Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, en todas sus instancias.

3. Autorización de cambios de carrera previamente analizados y justificados mediante informes técnicos, antes del inicio de primer nivel de carrera, siempre y cuando el aspirante aún no sea estudiante regular de la institución de educación superior y cumpla con el puntaje de corte.

4. Resolución de casos excepcionales que se susciten en torno a grupos de régimen de políticas afirmativas, previamente analizado y justificado mediante informes técnicos que se ejecuten en función de garantizar el principio de igualdad de oportunidades y meritocracia y de ser necesario con validación de las instituciones de educación superior.

5. Casos especiales relacionados con la nivelación especial del Grupo de Alto Rendimiento, con sus debidos sustentos.

Se analizarán los casos en que él o la estudiante presente una opción de estudio para un idioma que no se contemple en el Curso de Nivelación Especial, para estudiantes que cuenten con la posibilidad de cursar estudios del mismo nivel en el exterior, estudiantes con capacidades especiales y para preparación en el área de artes; siempre y cuando el proyecto de estudio sea homologable y este dentro de los estándares educativos que contempla el curso de nivelación. En estos casos se conformará la Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior para el respectivo análisis y resolución.

SECCIÓN IV
DISPOSICIONES
DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las personas que antes de la implementación del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, 18 de febrero 2012, consten como estudiantes regulares de una institución de educación superior o sean graduados de cualquier carrera de educación superior, y que opten por cursar una nueva carrera no deberán someterse al Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, únicamente cumplirán con las normas de reconocimiento de créditos y materias contempladas en el Reglamento de Régimen Académico y las normativa que posee cada institución de educación superior.

SEGUNDA.- Las normas legales emitidas en el presente marco normativo son aplicables y legítimas para los procesos de evaluación que se ejecuten por fuera del territorio ecuatoriano.

TERCERA.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación a través de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, tendrá acceso a la información de todo el proceso descrito en el presente Reglamento.

CUARTA.- Todas las instituciones de educación superior deberán garantizar, mecanismos adecuados que permitan a los aspirantes participar de sus procesos de admisión, por ningún motivo la distancia territorial deberá convertirse en un impedimento para el acceso a la los procesos propios de admisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA-Los aspirantes que hayan rendido el Examen Nacional para la Educación Superior (ENES), conservarán la vigencia y validez de sus notas durante el periodo establecido en el Acuerdo 2014-020-A de 3 de febrero de 2014, pudiendo participar del nuevo proceso de acceso a la educación superior en el 2017.

SEGUNDA.- Los aspirantes de procesos anteriores que sacaron una nota inferior a la mínima requerida por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en ese entonces, no podrán utilizar dicha nota para postular en el nuevo proceso de acceso a la educación superior.

TERCERA.- Los estudiantes que fueron condicionados para el ingreso a las carreras de educación en periodos anteriores a la implementación de esta norma, que tienen su nivelación aprobada vigente según la Resolución No. 2014-003 y que llegaren a obtener un puntaje igual o mayor a 800/1000 en el Examen de Acceso a la Educación Superior SER BACHILLER para el primer semestre 2017, podrán matricularse a primer nivel.

CUARTA.- Los aspirantes a carreras de educación que fueron condicionados, que tengan su nivelación vigente según la Resolución No. 2014-003 y que no alcancen una nota igual o mayor a 800/1000 puntos en el Examen de Acceso a la Educación Superior SER BACHILLER, podrán matricularse a primer nivel, acogiéndose a las condiciones o mecanismos implementados por cada una de las instituciones de educación superior para eliminar su condicionamiento, en función de la disponibilidad de cupos de la IES. Los resultados deberán ser reportados al Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, para proceder con el registro en la plataforma, y de esta manera evidenciar la superación de la condicionalidad.

QUINTA.- Los aspirantes condicionados de las carreras de educación, que no superen su condicionamiento pese a rendir cualquiera de los exámenes de acceso a la educación superior (ENES - Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER), podrán postular, con la última nota obtenida, para cualquier carrera siempre y cuando dicha nota sea válida y vigente. En el caso de que la postulación se la realice en la misma carrera de educación donde fue condicionado inicialmente, deberá acogerse a las condiciones o mecanismos que implemente la institución de educación superior para eliminar la condición.

SEXTA.- Los aspirantes condicionados en las carreras de educación que no superen dicha condición, y que hayan aprobado el curso de nivelación según la Resolución No. 2014-003, podrán solicitar a las instituciones de educación superior, reubicación en otra carrera de la misma área de conocimiento en la que aprobaron la nivelación, considerando el puntaje de corte, en función de la disponibilidad de cupos de la IES.

SÈPTIMA.- Los aspirantes condicionados de educación que no superen dicha condición, que no rindan un nuevo examen de acceso a la educación superior, que no superen su condición en la institución de educación superior y no tengan opción de reubicación, podrán solicitar a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior la habilitación de su cuenta para el proceso de postulación en el primer semestre 2017, siempre y cuando cuenten con una nota válida y vigente; o podrán solicitar inscripción para rendir nuevamente el Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER a partir del segundo semestre 2017 y postular por una nueva carrera.

OCTAVA.- Los estudiantes que rindieron el Examen Nacional de Educación Superior (ENES), en períodos anteriores a la convocatoria julio 2016; que obtuvieron un puntaje que les permitió formar parte del Grupo de Alto Rendimiento, que cuentan con nota GAR vigente y aprobaron la nivelación especial, podrán ingresar directamente a primer año de carrera, notificando formalmente al Sistema Nacional de Nivelación y Admisión hasta antes del proceso de postulación del primer semestre 2017, la carrera a la que desean acceder. Para el ingreso de los estudiantes se tomará en cuenta la oferta de cupos del primer semestre 2017 de cada institución de educación superior.

NOVENA.- Las universidades y escuelas politécnicas que para el primer semestre 2017 hayan implementado proceso de admisión, se aceptarán sus mecanismos de evaluación, y deberán participar desde el segundo semestre 2017 acogiéndose a los parámetros establecidos por esta normativa. Sin embargo, la asignación de cupos se lo realizará según lo establecido en el presente Reglamento.

DÉCIMA: Únicamente para el inicio del primer semestre 2017, las universidades y escuelas politécnicas no tendrán la obligación de implementar procesos propios de admisión.

DÉCIMA PRIMERA: Los aspirantes del primer semestre 2017, que cumplan con más de una condición de política afirmativa, mantendrán la condición que posea más beneficios según lo determine el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

DÉCIMA SEGUNDA: Las instituciones de educación superior podrán determinar a partir del segundo semestre 2017 el puntaje mínimo para la asignación y el ingreso a las carreras de Educación y Medicina.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el Acuerdo No. 2014 - 020 – A de fecha 3 de febrero del 2014, por el cual el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación expidió el Reglamento del Sistema de Nivelación y Admisión.

SEGUNDA.- Deróguese la Resolución No. 2012-013, de fecha 10 de mayo de 2012, mediante la cual el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación resolvió expedir la "Puntuación mínima necesaria para estudiantes que postulan a las carreas de medicina en instituciones de educación superior del Ecuador."

TERCERA.- Deróguese la Resolución No. 2014-003 de fecha 1 de abril del 2013, mediante la cual el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación expidió los "Parámetros de Puntuación Para Estudiantes que Postulan a Carreras de la Sub área de Formación Docente".

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior de esta Cartera de Estado.

SEGUNDA.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior y a la Subsecretaría General de Educación Superior de esta Cartera de Estado.

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los veinte (20) días del mes de febrero de 2017.
Notifíquese y Publíquese.-

RENÉ RAMÍREZ
SECRETARIO DE EDUCACION SUPERIOR
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN